



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-317

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGBTTTI+ para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS
LGBTTTI+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y EJES RECTORES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general para el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma universal, progresiva, indivisible e interdependiente el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTTI+; y

II. Regular las acciones que con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Tamaulipas deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTTI+.

Artículo 2. La presente Ley reconoce a las personas LGBTTTTI+, sus derechos humanos fundamentales y comisiona para el establecimiento de acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública del Estado depara la observancia de los derechos de las personas LGBTTTTI+; y

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Estado de Tamaulipas, municipios, ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurará de manera preponderante, entre otros derechos, los siguientes:

I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;

III. Derecho al debido proceso y garantías judiciales;

IV. Derecho a la integridad personal;

V. Derecho a la propiedad privada;

VI. Derecho de petición y pronta respuesta;

VII. Derecho al nombre y la identidad;

VIII. Derecho a la salud;

IX. Derecho a la educación;

X. Derecho al trabajo y garantías laborales;

XI. Derecho a la participación política;

XII. Derechos sexuales y reproductivos;

XIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;

XIV. Derechos culturales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV. Derecho a una vida libre de violencia; y

XVI. Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de Tamaulipas, para satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTI+, a fin de propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;

II. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género y del género contrario;

III. Características sexuales: Rasgos biológicos, genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos, de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;

IV. Cisnormatividad: Expectativa o creencia de la sociedad que por norma todas las personas son cisgénero; es decir, aquellas personas que se les asignó el género masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y las que se les asignó el género femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;

V. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos;

VI. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

VII. Estereotipo: Es una imagen o idea comúnmente aceptada, mediante la cual se le atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características específicas de la persona de que se trate. Un estereotipo se forma al atribuir características generales a todos los integrantes de un grupo, con lo que no se concibe a las personas en función de sus propias características, sino de ideas generales, en ocasiones exageradas y frecuentemente falsas, que giran en torno a la creencia de que todos los miembros del grupo son de una forma determinada;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado, la utilización de artículos cosméticos o a través de ademanes, forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;

IX. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo sexo;

X. Género: Las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre, así como al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

XI. Gobierno del Estado de Tamaulipas: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública del Estado de Tamaulipas;

XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales, y son preferidas por sobre las relaciones del mismo sexo o género;

XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o que no se ajusten al modelo binario convencional;

XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;

XV. Identidad de Género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo;

XVI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y adopciones de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTI+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XVII. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XVIII. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XIX. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;

XX. Lesbiana: Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;

XXI. Lesbofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas;

XXII. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ del Estado de Tamaulipas;

XXIII. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

XXIV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXV. Persona Heterosexual: Aquella persona que se siente atraída, física, emocional y sexualmente por el sexo opuesto;

XXVI. Persona transexual: La identidad de género de la persona, no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas transexuales construyen una identidad independiente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas;

XXVII. Persona travesti: Aquella persona que manifiesta una expresión de género, esta puede ser permanente o temporal, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

XXVIII. Personas LGBTTTI+: Grupo integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

XXIX. Perspectiva de género: Concepción metodológica que consiste en eliminar las causas de opresión por un género, tales como la desigualdad, inequidad o jerarquización de las personas con un enfoque que considere la realidad particular que viven las personas en virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación y, además, contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXX. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXXI. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XXXII. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

XXXIII. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, es el sexo que se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer;

XXXIV. Sistema binario del género/sexo: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer;

XXXV. Transfobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans;

XXXVI. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer; y

XXXVII. Persona Queer: Término general para las personas cuya identidad de género u orientación sexual, no este incluida o trasciende el binario hombre y mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 5. Son obligaciones del Estado de Tamaulipas, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTI+.

Artículo 6. El Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, así como incorporar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir y, de ser posible, erradicar que las personas LGBTTTI+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, así como prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTTTI+ que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTI+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en el Estado, con base en sus atribuciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;

II. La garantía de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;

III. El principio de no discriminación, por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTI+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental; y

IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTI+ en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTTTI+.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas;

II. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

V. Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

VI. Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y

VII. Demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

I. Accesibilidad universal: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Autonomía: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTI+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Dignidad humana: Expresión del valor intrínseco e inalienable que tiene cada ser humano. Deriva de la condición del ser humano y que no depende de ninguna característica o condición;

IV. Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;

V. Complementariedad: Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;

VI. Igualdad y no discriminación: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. Participación: La inserción de las personas LGBTTTI+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

VIII. Progresividad: Todas las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. No regresividad: Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. Sostenibilidad: Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y

XI. Transversalidad: Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI+

Artículo 11. Todas las personas LGBTTTI+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin ninguna distinción y libre de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Artículo 12. Las personas LGBTTTI+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTI+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 13. Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTI+.

Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 14. Las personas LGBTTTI+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

Artículo 15. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTTTI+ tienen derecho a:

I. Participar en la vida pública del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado, de conformidad con la legislación local electoral vigente;

III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de Gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Tamaulipas procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTI+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y

IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 16. En la medida de sus atribuciones, es obligación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y del Poder Judicial, los municipios, ayuntamientos y los organismos autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTI+.

CAPÍTULO IV

DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI+

Artículo 17. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTI+.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTI+, respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 18. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTI+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTTTI+ a su cargo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTI+;

IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTI+; y

V. Las demás atribuciones que se señalen en el Reglamento y las que le delegue la persona titular del Ejecutivo del Estado en la materia.

Artículo 19. La Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer medidas específicas a favor del bienestar social de las personas LGBTTTI+ en condiciones de vulnerabilidad; y

II. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la inclusión de las personas LGBTTTI+ en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 20. Corresponde al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas:

I. La atención a las mujeres de la diversidad sexual, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales, con una perspectiva de género y diversidad sexual, libre de discriminación;

II. Generar información de casos de mujeres de la diversidad sexual atendidas en los programas y unidades de su competencia; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Participar en la admisión de casos para accesos a programas o acciones de atención y apoyo a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas:

I. Incluir a las personas LGBTTTI+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas;

II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y

III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

Artículo 22. La Secretaría del Trabajo y de Previsión Social del Estado de Tamaulipas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar y fortalecer en la bolsa de trabajo la promoción de empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que incluya a las personas LGBTTTI+, promoviendo condiciones de equidad;

II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral a empresas privadas y sociales para la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

integración y contratación de las personas LGBTTTI+, lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los requisitos de capacitación previstos para tal efecto en la normatividad de la Secretaría referida; y

III. Promover la perspectiva de género en la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias.

Artículo 23. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda del Estado de Tamaulipas, garantizar:

I. Las acciones afirmativas necesarias, a fin de establecer las mismas condiciones que permitan a las personas LGBTTTI+ la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTI+, solas o cabezas de familia.

Artículo 24. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas:

I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;

II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTI+ en la medida de sus atribuciones;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la atención, protección y certeza jurídica de las personas LGBTTTI+ víctimas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

Artículo 25. Corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes:

I. Promover igualdad de condiciones para las personas LGBTTTI+ en las convocatorias para la obtención de becas de fomento artístico;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;

III. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género; y

IV. Garantizar el derecho a la libre expresión y procurar el ejercicio del trabajo o proceso creativo de las personas LGBTTTI+, promoviendo el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, así como sus formas específicas de organización social. Asimismo, asegurar el acceso efectivo de sus integrantes a la jurisdicción del Estado, protegiendo sus derechos y fomentando su inclusión plena.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas:

I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género en todos los Hospitales y Clínicas del Estado;

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTI+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos preexposición y post exposición, y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;

VI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y

VII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

I. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTTI+ víctimas de cualquier delito;

II. La atención y seguimiento a las quejas y denuncias tramitadas ante esta institución sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTTI+ y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido, negligencia, explotación, trata y, en general, cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTTI+;

III. Canalizar ante la autoridad competente para que mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

IV. Garantizar a las personas LGBTTTTI+ la reparación de los daños de acuerdo con los procedimientos establecidos vigentes y de conformidad a las facultades y atribuciones legales contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTTI+; y

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del de Tamaulipas:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en favor de las personas LGBTTTTI+; y

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 29. Corresponde a los municipios y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas:

I. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTTI+; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTTI+.

Artículo 30. Corresponde al Instituto del Deporte de Tamaulipas:

I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, estableciendo igualdad de condiciones para la participación de las personas LGBTTTTI+ del Estado de Tamaulipas;

II. Fomentar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTTI+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;

III. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTTI+;

IV. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacía las personas LGBTTTTI+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Tamaulipas; y

V. Capacitar al personal del Instituto del Deporte de Tamaulipas para brindar atención adecuada a personas LGBTTTTI+.

Artículo 31. Corresponde al Instituto de la Juventud de Tamaulipas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTTTI+;

II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTI+ en el Estado de Tamaulipas; y

III. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, fomentar la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación, así como los diversos medios de participación previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas que emerjan de las acciones de gobierno y sean requeridos para:

I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTTTI+;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas; y

III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTTTI+.

Artículo 33. Los Espacios de Participación se podrán instalar por acuerdo de la Secretaría de Bienestar Social a petición de:

I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;

II. Instancias implementadoras;

III. Organizaciones de la Sociedad Civil, e

IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas del Estado con experiencia en el tema a tratar.

Artículo 34. La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Articulación Social de la Secretaría de Bienestar Social, con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión.

La Subsecretaría de Derechos humanos y Articulación Social, será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;
- II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;
- III. Informar de los resultados finales de los trabajos;
- IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente ley y otras disposiciones legales.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Tamaulipas, contará con 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN
Altamira, Tam., a 02 de mayo del año 2025**

DIPUTADA PRESIDENTA


CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA


MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

DIPUTADO SECRETARIO


VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Altamira, Tam., a 02 de mayo del año 2025.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-317**, mediante el cual se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGBTTTI+ para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



SECRETARIA

